

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Abril de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889 un turno riguroso de antigüedad entre los Médicos Directores de baños para evacuar las comisiones que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, y siendo indudable que el objeto que aquella disposición persigue no es otro que el de que cada

uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño del mencionado servicio, ó sea los honorarios que por tal concepto le corresponda percibir y fija la Real orden de 16 de Junio de 1884:

Resultando que en algunos casos puede suceder que el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se realiza por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios:

Resultando que el desempeño de estas comisiones se ordena por la Superioridad, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado art. 7.º del vigente reglamento de baños en bien de la salud pública, y es un deber ineludible para el funcionario á quien se encomiendan, el cual forzosamente tiene que realizar gastos para llevarla á feliz término, y los cuales debe tener la seguridad que le han de ser reembolsados:

Considerando que de no exigirse el depósito previo de una cantidad prudencial para el pago de aquéllos, el Médico Director á quien se le encomiende una de dichas comisiones, co-

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.180 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta poblacion y los agregados de su término municipal como producto de consumo más general, y que se conceptúa menos gravoso y más facil de realizacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen; la paja de 50 céntimos de peseta por cada quintal métrico y la leña el de 25 céntimos de peseta que desde luego señala la Corporacion, sin que éste exceda del tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 10.000 quintales de paja y 8.720 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.180 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se

levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Andrés Hernandez.—Pablo Marcial Lopez.—Lorenzo Alaguero.—Julian Matos.—Sandalio Rico.—Pablo Matos.—Florencio Pariente.—Ambrosio Pariente.—Domingo Descalzo.—Nicomedes Sanchez.—Vicente Descalzo.—Bernabé Bastida.—Fructuoso Rodriguez.—Juan Martin, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Villaverde de Medina á 13 de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Juan Martin.—V.^o B.^o El Alcalde, Andrés Hernandez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia nueve de Abril de 1896 para cubrir el déficit de siete mil ciento ochenta pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1896 á 1897 á saber:

ARTÍCULOS	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Arbitrio acordado. Pesetas	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	K. métrico	10.000	2	0'50	5000'00
Leña de todas clases	Id.	8.720	1	0'25	2180'00
Total..					7180'00

Villaverde de Medina 13 de Abril de 1896.
—El Alcalde, Andrés Hernandez.—El Secretario, Juan Martin.

Núm. 1.073.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados los ciertos gremiales voluntarios de todas las especies de consumo para hacer efectivo dicho impuesto en el año económico próximo de 1896 á 97, se invita al vecindario para que soliciten

del concepto de equidad en que se funda el mencionado precepto administrativo, equivaldría á desnaturalizarle en su fundamento esencial y á desatender la justa reclamacion del funcionario que, por obedecer el mandato de la Superioridad, se halla en el caso, ó de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados; pues que debe tenerse en cuenta que el desempeño de la referida comision exige los consiguientes gastos á un viaje y estancia, además de los que supone la adquisicion de los reactivos y útiles necesarios para el análisis, aunque sea somero, de las aguas.

Por otra parte, si obedeciendo á una rigurosa aplicacion de la letra de dicha Real orden de 16 de Febrero de 1889 se denegase la súplica del Doctor Llord, es muy posible que se repitieran casos como el que motiva la presente consulta, y entonces la ejecacion del interesante y fundamental servicio que establece el precitado art. 7.º del reglamento de Baños sufriría los consiguientes trastornos, que deben evitarse.

A este fin, y como medio de reconocida eficacia, la Comision, aceptando lo propuesto por el recurrente en su instancia, entiende que debería obligarse á los promotores de expedientes sobre declaracion de utilidad pública de aguas minero medicinales al depósito, en lugar conveniente, para responder del pago de honorarios al Médico que practique la visita de inspeccion de que habla el repetidamente citado art. 7.º del reglamento, de la cantidad máxima fijada para tal efecto, no debiendo procederse al nombramiento del Profesor que habría de desempeñar aquella comision hasta tanto se acreditara debidamente la existencia de mencionado depósito.

Este procedimiento es el seguido por la Administracion en los expedientes sobre investigacion ó registro de las pertenencias mineras, según estatuyen los artículos 31, 42 y 73 del reglamento para la ejecacion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Pero hay más, la necesidad de mantener el precepto en todo su vigor y darle mayor extension lo acredita la Real orden de 18

de Diciembre de 1871, la cual, dictada en virtud de varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de Minas consultandola conveniencia de que se aumenten los depósitos que consignan los interesados en las concesiones mineras para atender á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias, dispone que al incoar aquéllos sus expedientes presentaran también la carta de pago que acredite haber consignado la cantidad correspondiente para retribuir los trabajos periciales, sin perjuicio de que pueda exigirseles mayor consignacion si así lo exigiera la importancia de las operaciones técnicas.

Esta doctrina es perfectamente aplicable al caso presente, pues si la Administracion general del Estado ordena la ejecacion de un servicio por considerarlo indispensable al bien público, debe procurar el medio, dentro de su jurisdiccion, para que dicho servicio sea recompensado en la medida y forma convenientes.

En virtud de las breves consideraciones que anteceden, la Comision opina:

1.º Que por el poderoso motivo de equidad que se deja transcrito, procede se encomiende á D. Ramon Llord y Gamboa la primera comision que ocurra para el reconocimiento de aguas minero medicinales, anulando para los efectos del turno establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889, la que desempeñó dicho Profesor al informar el expediente sobre declaracion de utilidad pública de las aguas minero medicinales de Ataun.

2.º Que para evitar la reproduccion de hechos análogos al que motiva este expediente, sería de la mayor conveniencia se dictara una disposicion ordenando á los promotores de expedientes sobre declaracion de utilidad pública de aguas minero medicinales constituyan en la Caja general de Depósitos, para responder del pago de los honorarios del Médico-Director que practique la visita de inspeccion, la cantidad de 1.500 pesetas, de la que podrá retirar al hacer dicho pago la de 500 pesetas si no se acreditara con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

3.º Que de aceptarse este criterio por la Superioridad, no deberá nombrarse al Médico-

suma de cuatrocientas diez ocho mil doscientas sesenta y una pesetas cuarenta y ocho céntimos. Comparadas estas cifras con las que debían haber ingresado los pueblos en los trimestres de referencia hay una diferencia de quinientas veintiseis mil cuatrocientas treinta y tres pesetas catorce céntimos; pero como justifican hallarse pendientes de cobro quinientos dos mil trescientas setenta pesetas noventa y dos céntimos, de las cuales cincuenta y tres mil seiscientos cuatro pesetas veinticinco céntimos corresponden á los descubiertos por florera y las cuatrocientas cuarenta y ocho mil setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos restantes á los expedientes de apremio que están en tramitación, de cuya suma hay que deducir doce mil noventa pesetas cincuenta y ocho céntimos que importan los expedientes que han sido desechados por no reunir las condiciones que determina la referida cláusula octava de las bases de la subasta ó no haber sido presentados y son los que corresponden á los pueblos que á continuación se expresan: Bamba, Castrillo de Duero, Cogeces de Iscar, Cogeces del Monte, Cubillas, Nava del Rey, Pedraja de Portillo, Sardon de Duero, Tordesillas, Valbuena de Duero, Vega de Ruiponce y Villagarcía, quedando reducida la suma que les es de abono en virtud de repetida cláusula á la cantidad de quinientas catorce mil trescientas cuarenta y dos pesetas cincuenta y seis céntimos, resultando un saldo á favor de la Diputación de treinta y seis mil ciento cincuenta y dos pesetas ochenta céntimos.

Certifico asimismo: Que con arreglo á lo ingresado en la Depositaria de fondos de esta Diputación, les corresponde percibir como premio de recaudación en los trimestres indicados, doce mil trescientas sesenta y siete pesetas cincuenta y siete céntimos por los ingresos de corriente; tres mil quinientas treinta y cuatro pesetas setenta y nueve céntimos por los de Ampliación, y novecientas cincuenta y nueve pesetas treinta céntimos por los de Resultas; pero como tienen recibido cuatro mil novecientas catorce pesetas once céntimos por Corriente, dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas noventa y seis céntimos por Ampliación y ochocientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos por Resultas, co-

rrespondientes á los ingresos verificados durante el primer trimestre, resulta que por los realizados en el segundo trimestre les corresponde percibir siete mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas cuarenta y seis céntimos por Corriente, mil cien pesetas por Ampliación con ochenta y tres céntimos y cien pesetas ochenta y cuatro céntimos por Resultas, haciendo un total de ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas trece céntimos.

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, según el pliego de condiciones, expido esta certificación por duplicado, firmando en una su conformidad la Sociedad Arrendataria de referida recaudación, visada por el Sr. Presidente Ordenador de pagos de esta Diputación y sellada con el de esta Contaduría en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Eulogio Varela V.*—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, *Moyano.*—Conforme con esta liquidación, *Alonso y Tejedor.*

Núm. 1.066.

EDICTO.

Don Alberto Gimenez Coronado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, comprensivas de los contribuyentes morosos de la misma, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, he decretado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes de lujo, aumento de riqueza urbana, y patentes de alcoholes que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus res

aquellos en la forma reglamentaria dentro del término de cinco días á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á ellos.

Castrejon 16 de Abril de 1896.—El Alcalde, Gerardo Carbonero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

NUM. 1.074.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

En el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos durante el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 8.267 pesetas 30 céntimos en el que se encuentra incluido el tres por ciento por cobranza y conduccion. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el acto terminará á la una en punto de la tarde y que para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito del dos por ciento de la cantidad antedicha con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1889.

Si la primera subasta no tuviera efecto se celebrará la segunda el día 9 del próximo mes de Mayo á igual hora y en el mismo local guardándose para ello las formalidades que determina el art. 53.

Portillo 17 de Abril de 1896.—El Alcalde, Juan del Rio.—Baldomero Martinez, Secretario.

Talon núm. 159.

Seccion quinta.

Núm. 1064.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Franco Rodriguez y Manuel Cedian, Guardias municipales que se dice han sido en esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidos del actual y hora de las once de su mañana comparezcan ante la Sala provincial de esta Audiencia con el objeto de asistir, como testi-

gos, al juicio oral abierto en causa seguida contra Segunda Aguado, y Julia Santa María, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid quince de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 1 065.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á Alejandro Salvador, Isidoro Martinez, Juan Francisco Guaza, Juan Lopez é Isidro Santos, vecinos que fueron del pueble de La Cistérniga y cuya residencia actual se ignora, para que en término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion como testigos en el sumario que en el mismo se instruye sobre falsedad de documento público, bajo apercibimiento que de verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valladolid diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Garcia y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Ildefonso Ferrin.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiendo sido sustraído á D. Juan Manuel Collado, vecino de esta Ciudad, un resguardo de depósito de caracter voluntario intrasmisible expedido por esta Sucursal en 18 de Noviembre de 1895 á favor de dicho interesado, señalado con el núm. 1.767 de Deuda perpetua interior al 4 por 100, valor nominal de pesetas doce mil quinientas, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea asistido de derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según determinan los artículos 9 y 237 del Reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiéndose que despues de publicado el presente tercer anuncio, si no hubiere reclamacion de tercera persona, se expedirá duplicado del mencionado resguardo, anulándose el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 26 de Marzo de 1896.—El Oficial Secretario, Alejandro Blazquez.

Talon núm. 131.

re el riesgo de que, por obedecer una orden de la Superioridad, se vea en la necesidad de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de oír al Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y antes de ser nombrado un Médico Director para una de las referidas comisiones, es necesario que el propietario que haya solicitado la declaracion de utilidad pública de un manantial de aguas minero medicinales, justifique haber constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la Delegacion de Hacienda de la provincia correspondiente, ó bien en ésta, un depósito de 1.500 pesetas para responder del pago de los honorarios del Médico Director que practique la visita de inspeccion, y del que podrá retirar al hacer dicho pago la cantidad de 500 pesetas, si no se acredita en el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896.—*Cos Gayon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remítido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón Llord y Gamboa, Médico Director del Establecimiento balneario de Solares (Santander), en solicitud de que se le anule la comision que se le confirió para el estudio de las aguas minero medicinales de Ataun, en la provincia de Guipúzcoa, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su comision de baños que á continuacion se inserta: La Comision se ha hecho cargo de la instancia suscrita por el Médico Director del Establecimiento balneario de Solares, D. Ramón Llord y Gamboa, en solicitud de que se anule la comi-

sion que le fué confiada, relativa al examen de las aguas minero medicinales de Ataun (Guipúzcoa), nombrándole para otra en reparacion de los perjuicios que se le han causado, y se dicte una orden para que en lo sucesivo se deposite la cantidad de 1.000 pesetas en sitio adecuado por los que promuevan expedientes sobre declaracion de utilidad pública de aguas minero medicinales al pedir el reconocimiento facultativo.

Motiva la súplica del recurrente el hecho de haberle sido imposible cobrar del propietario de las dichas aguas los honorarios que devengó al practicar el mencionado reconocimiento, por gravar sobre aquél deudas múltiples y cuantiosas, que hace inútil toda reclamacion judicial. Y se apoya en lo establecido por la ley para los expedientes sobre investigacion ó registro de pertenencias mineras, á fin de que el previo depósito que ordena para el pago de los gastos periciales se estatuya también para aquéllas por los que se solicita la declaracion de utilidad pública de unas aguas minero medicinales, con el objeto de evitar la reproduccion de los perjuicios que se le han causado al dicente.

Es indudable que el objeto á que aspira la Real orden de 16 de Febrero de 1889, por la que se establece un turno de rigurosa antigüedad entre los Médicos Directores de baños para evacuar la comision que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, es el de que cada uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño de la mencionada comision, ó sea de los honorarios que por tal concepto les corresponde percibir y fija la Real orden de 16 de Julio de 1884.

Pues bien: si en el caso presente el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se ha podido realizar por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios, según aparece de las manifestaciones que consigna en su instancia el Doctor Llord, es evidente que el desempeño de esta comision no debe considerarse como turno consumido, en razon á que no pudo conseguirse el objeto á que el establecimiento del dicho turno debe su origen, ó sea el percibo de la consiguiente remuneracion.

Opinar en sentido contrario, apartándose

Director encargado de practicar la visita de inspeccion de las nuevas aguas hasta que el interesado en el expediente sobre declaracion de utilidad pública una al mismo el resguardo que justifique la constitucion del mencionado depósito.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1896.)

Seccion cuarta.

Don Eulogio Varela Vieytes, Contador de fondos de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que practicada con la Sociedad arrendataria de la recaudacion del contingente provincial la liquidacion que previene la cláusula octava del contrato del expresado servicio, correspondiente á los dos primeros trimestres del ejercicio del año económico de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y seis, ha dado el resultado siguiente: que segun la liquidacion y estados facilitados oportunamente al Contratista, segun previene la cláusula séptima del pliego de condiciones, correspondia recaudar en los expresados trimestres novecientas cuarenta y cuatro mil seiscientas noventa y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos en la siguientes forma: quinientas veintitres mil ochocientas veintisiete pesetas veinticuatro céntimos, por cuotas del ejercicio Corriente de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y seis; doscientas cincuenta y seis mil ochocientas doce pesetas setenta céntimos, por cuotas de Ampliacion del ejercicio de mil ochocientos noventa y cuatro á mil ochocientos noventa y cinco y ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos, por cuotas de Resultas de ejercicios cerrados, haciendo estas partidas un total de novecientas cuarenta y cuatro mil seiscientas noventa y cuatro pesetas sesenta y dos cénti-

mos segun queda manifestado anteriormente; que por cuenta y conforme se determina en la cláusula octava tienen hechos los ingresos siguientes: por el ejercicio Corriente de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y seis, en veintiseis de Julio último cuarenta y cuatro mil pesetas, en diez de Agosto mil pesetas, en veintitres del mismo mes mil quinientas pesetas, en veinticuatro de idem treinta y seis mil seiscientas sesenta pesetas treinta y cuatro céntimos, en treinta del propio mes treinta mil pesetas, en treinta y uno del mismo nueve mil seiscientas noventa y dos pesetas treinta y seis céntimos, en siete de Octubre veintisiete mil ochocientas pesetas ochenta y nueve céntimos, en veinticinco del propio mes setenta y un mil ochenta pesetas diez y siete céntimos, en treinta y uno del mismo nueve mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas trece céntimos, en veinticinco de Noviembre setenta mil ochocientas nueve pesetas setenta y un céntimos y en diez de Diciembre siete mil ciento noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos; por Ampliacion del ejercicio de mil ochocientos noventa y cuatro á mil ochocientos noventa y cinco, en veintiseis de Julio último veintitres mil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y seis céntimos, en treinta del mismo mes dos mil pesetas, en veinticuatro de Agosto veintitres mil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y seis céntimos, en veinticinco de Octubre dos mil sesenta y una pesetas sesenta y tres céntimos, en treinta y uno del mismo mes ocho mil novecientas diez y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos y en diez de Diciembre once mil treinta y seis pesetas veintitres céntimos; por Resultas de ejercicios anteriores, en veinticuatro de Agosto último catorce mil trescientas siete pesetas sesenta y cuatro céntimos y en veinticinco de Octubre mil seiscientas ochenta pesetas setenta céntimos, haciendo un total los ingresos de los tres conceptos expresados, de trescientas noventa y cinco mil ochocientas setenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos, á cuya suma hay que agregar veintidos mil trescientas ochenta y ocho pesetas tres céntimos que resultaron como saldo á su favor en la liquidacion del último trimestre del ejercicio anterior, que todas juntas forman la

pectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de esta Tesorería en Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.— El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado*.

NUM. 1.072.

Tribunal de oposiciones á las Escuelas de niños.

El día 29 del actual y hora de las nueve de la mañana, darán principio en el edificio de la Universidad los ejercicios de oposición á las Escuelas elementales de niños vacantes en este Distrito Universitario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores, en cumplimiento de lo prevenido en la 39 de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1894.

Valladolid 17 de Abril de 1896.—El Presidente, *Didio Gonzalez Ibarra*.

Tribunal de oposiciones á las Escuelas de niñas.

El día 29 del actual á las nueve de la mañana, darán principio los ejercicios de oposición á las Escuelas elementales de niñas vacantes en este Distrito Universitario, en la Escuela Normal de Maestras de esta Ciudad, y terminados que sean dichos ejercicios, principiarán los de la Superior de Palencia en el mismo local.

Lo que se anuncia para conocimiento de las opositoras en cumplimiento de lo prevenido en la 39 de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1894.

Valladolid 17 de Abril de 1896.—El Presidente, *Dr. Antonio Simonena*.

NUM. 1.069.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

La Corporacion que presido é igual número de contribuyentes asociados, han acordado que para cubrir el cupo del impuesto señalado á las especies de consumos en el próximo año económico de 1896 á 1897, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala fabriquen y especulen en dichas especies, para que en el término de cinco días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten los encabezamientos, y en caso afirmativo, convengan con este Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Villabañez 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Laureano Lopez.—El Secretario, Eliseo Calvo.

NUM. 1.068.

Don Juan Martin Vega, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villaverde de Medina.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 9 de Abril se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de siete mil ciento ochenta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensable los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.